



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a:

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino al proceso por favor envíelos al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia al canal de atención que es el correo electrónico institucional de esa oficina habilitado por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

La oficina intermediaria Centro de Servicios entregará lo que usted envíe al Juzgado 3° Civil Municipal de Armenia

el día hábil siguiente, también por correo electrónico,

🌀 Usuario/a → Centro → Juzgado 🌀

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Radicado : 63 – 001 – 40– 03 – 003 – 2021-00185- 00

Asunto : 1. Ordena Inmovilización
2. Niega medida cautelar

Armenia, 02 junio 2022.

1) Visto que la parte ejecutante allegó el certificado de tradición del vehículo solicitado en el documento 013 acompañado de un escrito donde solicito la medida de inmovilización del automotor y donde manifestó que el vehículo circula entre las vías intermunicipales del Departamento del Quindío , previo a ordenar el secuestro, se dispone oficiar a la Policía Nacional de Carreteras, y a la SIJIN de la Policía Nacional - Sección Automotores, con el fin de que procedan a la retención del vehículo (automotor) de placas BUU16F; ofíciase indicándole además a dichas entidades que en caso de lograrse la retención, deberán citar los siguientes datos:

1.1 Radicado del proceso “6300140030032021-00185-00”

1.2 Tipo de proceso: Ejecutivo Prendario.

- 1.3 Demandante: Ajjat S.A.S. con nit: 901.243.804-6
- 1.4 Demandado:
 - 1.4.1 Kerol Fernanda Reyes Luna con c.c. 1.094.951.988.
 - 1.4.2 Deisy Stefanny Duran Bejarano 1.030.567.028.
 - 1.4.3 y Henry Fernando Botero Palacio con c.c. 1.007.207.390.
- 1.5 Juzgado que lo requiere:
“Juzgado Tercero Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío”.

En atención al oficio SUBIN- GUCRI- 3.1. expedido el 30 de abril de 2021 por el Ministerio de Defensa Nacional, Policía Nacional por medio de su Departamento de Policía del Departamento del Quindío se describen las especificaciones del vehículo con orden de secuestro e inmovilización:

- 1. Placa: BUU16F
- 2. Marca: TVS
- 3. Clase: Motocicleta
- 4. Modelo: 2020
- 5. Color: Negro
- 6. Numero de chasis: MD637BE71L2AL3667
- 7. Numero de motor: BE7AL22L3483

Por ende, se ordena al Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Distrito Judicial de Armenia, que elaboré y remita los oficios en los que comuniquen a la Policía Nacional de Carreteras y a la SIJIN de la Policía Nacional - Sección Automotores, lo aquí dispuesto.

El juzgado realizo verificación en el Registro Nacional de abogados a la proyección del presente auto, con el fin de corroborar la información del correo electrónico registrado por la parte ejecutante. Así las cosas, se dispone la remisión de los oficios a la apoderada judicial de la parte ejecutante al correo electrónico registrado en el acápite de notificaciones de la demanda, esto es

gustavorendonvalencia@gmail.com

La parte ejecutante, una vez recepcione el (los) oficio(s) por parte del Centro de Servicios verificará que la información contenida en aquellos corresponda en exactitud con todos los datos que debe contener y si encuentra inexactitud avisará inmediatamente al Centro para que los corrija.

El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío del email que notifica este auto y hasta los tres (3) días hábiles siguientes, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega que emita el correo electrónico.

- 2) Se niega la medida cautelar solicitada (doc. 11), en virtud a que estamos frente un proceso prendario el cual su finalidad tal como lo ha expuesto la corte mediante sentencia C-918-01:

“(…) El proceso ejecutivo con título prendario o hipotecario tiene como propósito básico la venta de los bienes objeto del gravamen a fin de cancelar con su producto las obligaciones en dinero, de ahí que comúnmente se le conozca como juicio de venta. Es así como dentro de este proceso únicamente se pueden perseguir los bienes dados en prenda o hipoteca y no es posible perseguir otros bienes del deudor diferentes al gravado (…).”

Así mismo, el tratadista Hernán Fabio López blanco indica:

“el artículo 468 CGP señala que la demanda para hacer efectiva la garantía hipotecaria debe solicitar “el pago de una obligación en dinero exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda”. Ello quiere decir que se busca una doble finalidad con el proceso ejecutivo: pago de una obligación en dinero con el producido de la venta en pública subasta del bien objeto de la garantía”¹

De lo antes citado, se concluye que no es posible decretar la medida cautelar, toda vez, que el fin del proceso es saldar su deuda con el bien gravado.

/Jmgo

Se notifica por estado el 03 junio 2022

Firmado Por:

Karen Yary Caro Maldonado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **de87bf83dcc2a093dcafe9b5db58f7fa14264be5c82586229f8155dfcc9d1600**

Documento generado en 02/06/2022 10:56:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>